



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIONANTE: URIEL EDU NAVARRO PICHOTT  
ACCIONADO: BANCO FALABELLA y OTROS.  
RADICACION: 0 8 0 0 1 4 1 8 9 0 1 9 2 0 2 1001 9 801  
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
Barranquilla D.E.I.P., Junio Ocho (08) Dos Mil Veintiuno (2021). -

**ASUNTO A TRATAR.**

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por el accionante URIEL EDU NAVARRO PICHOTT contra el fallo proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha abril 12 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT contra BANCO FALABELLA, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION, CHEVROLET Y BANCO ITAU CORPBANCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Derecho de Petición, Debido Proceso, la Honra y el buen nombre.

**ASPECTO FACTICO.**

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

- 1.- El accionante, que desde el año 2015, adquirió una tarjeta de crédito con el Banco Falabella, dicha tarjeta en la actualidad se encuentra cancelada en su totalidad y el cupo completo.
- 2.- Que en el año 2019 solicitó certificación bancaria, ya requería un préstamo, sin embargo, del estudio de su historial crediticio la asesora del Banco BBVA y el Banco Itau, le informaron que no podía ser objeto de ningún crédito, por tener una calificación E.
- 3.- Relata que en la actualidad no tiene saldos pendientes por pagar en las entidades financieras accionadas Expresa que, en la actualidad, no tiene saldos pendientes por pagar en las entidades financieras accionadas, y no entiende porque tienen que castigarlo con una mala calificación aun cuando no está en mora ni debe dinero por concepto de tarjetas de crédito, es más tiene un crédito hipotecario con otra entidad bancaria y nunca había tenido inconvenientes.
- 4.-Apunta que según la tabla de la superintendencia financiera, una calificación E es una obligación que tiene riesgo de incobrabilidad es decir como su nombre lo indica, en esta categoría entran todos los créditos de riesgo con una mínima probabilidad de recaudo, lo que comprueba que es una artimaña financiera de parte de la accionada y que implica un perjuicio en el habeas data y buen nombre del suscrito.

**PRETENSIONES:**

El accionante deprecó el amparo Constitucional de los derechos fundamentales al habeas data, y el buen nombre, consecuente con ello, ordénesele a las autoridades accionadas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, actualice su historial crediticio y su calificación ante centrales de riesgo, para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

**TRAMITE PROCESAL.**

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado marzo 19 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. –**

El JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctor JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por el Sr. URIEL EDU NAVARRO PICHOTT, contra de BANCO FALABELLA, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION, CHEVROLET Y BANCO ITAU CORPBANCA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.”

IMPUGNACION. –

El accionante, impugnan el fallo de primera instancia, sustentando el recurso.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 12 abril de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

#### De la acción de tutela.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho

mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

#### DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT considera vulnerados sus derechos fundamentales Habeas Data y Buen nombre, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO FALABELLA, a pesar que dicha obligación fue cancelada en su totalidad, en virtud de lo anterior, solicita se ordene la eliminación del dato negativo respectivo.

Por su parte, las entidades accionadas, en respuesta al requerimiento del Juez de Primera instancia, señalan lo siguiente:

La accionada TRANSUNION al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, manifiesta que el señor URIEL EDU NAVARRO PICHOTT con CC.73,582,318 frente a la entidad BANCO FALABELLA, CHEVROLET Y BANCO ITAU hoy BANCO CORPBANCA -HELM



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia(según artículo 14 Ley 1266 de 2008).

Indica que esa entidad en su calidad de operador, no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, como tampoco es responsable de solicitar la autorización al titular de la información, ni de realizar el aviso previo al reporte negativo., agrega que en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Ahora, la entidad Accionada Motors Colmotores S.A. a través del Dr. DANIEL BAYONA VILLEGA, actuando como representante legal, manifiesta:

“De conformidad con el líbello de la demanda, denota claridad que el accionante no ha utilizado otros mecanismos jurídicos para la protección de sus Derechos Fundamentales, por lo que la acción que se instaura está llamada al fracaso, en la medida de que aquella procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento que en el presente caso no sucede.”

Continua en su informe el Accionado en relación a la presunta vulneración del Derecho de habeas data, donde señala que no se configuró algún tipo de vulneración a los derechos constitucionales del señor Navarro Pichott.Lo anterior, por cuanto su entidad no ha celebrado ningún negocio jurídico cuya consecuencia haya sido el tratamiento de sus datos personales.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de la Doctora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, contesta la tutela manifestando, entre otras, lo siguiente:

“El accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No.819051000 adquirida con BANCO FALABELLA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO FALABELLA, el accionante incurrió en mora durante 19 meses, canceló la obligación en MAYODE 2019.

Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2022.EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad..”

Por ultimo manifiesta “ Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.”

Ahora bien, como quiera que el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales debido al reporte negativo registrado en su historial crediticio, se ocupará esta sede judicial de determinar si en este caso en concreto, existió o no vulneración a algún derecho fundamental.

Uno de los derechos que considera conculcado el actor es el de Habeas Data, al respecto el artículo 15 de la Constitución Política establece:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.*

Si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva necesariamente el desconocimiento de la otra. Sobre esta temática, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos (...).<sup>1</sup>*

En el caso bajo estudio, resulta pertinente precisar que no se vislumbra vulneración al derecho fundamental al Buen Nombre, habida consideración que la información contenida en las bases de datos es cierta y veraz, toda vez que como se evidencia en el informe de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., que el aquí accionante incurrió en mora durante 19 meses, cancelando la obligación en el mes de mayo de 2019, por lo tanto, la caducidad de del reporte deberá permanecer hasta el año 2002

Tomando en consideración los requisitos jurisprudenciales citados para que se estructure la vulneración al buen nombre, en el particular no afloran, habida cuenta que los datos que reposan en las Centrales de Riesgo son los reportados por la fuentes, en este caso el Banco Falabella, pues son operadores de datos y no pueden modificar, actualizar o eliminar los datos que reportan las fuentes por sí mismo o de forma unilateral, como lo señala el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 el cual establece que el operador de datos NO es responsable de los datos que las fuentes reportan.

Señala la ley 1266 de 2008 que son las fuentes las que tienen el deber de *"Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores"*.

Siguiendo con el análisis de las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, se pudo determinar que el actor a pesar que cancelo la obligación contraída con el Banco Falabella, incurrió en mora, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, así las cosas, es oportuno traer a colación que por regulación legal el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, el término de permanencia de la información del reporte negativo dependerá del tiempo en que se incurrió en mora.

*Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

Sobre la caducidad del dato negativo, la Corte Constitucional ha sostenido que:

<sup>1</sup> T. 658 de 2011



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*El reporte del dato negativo ocasiona un juicio de desvalor sobre su titular, el cual establece límites y restricciones para el acceso al crédito y la suscripción de contratos comerciales. Por lo tanto, resulta imprescindible que, en aras que dicho juicio no se convierta en una carga desproporcionada en contra del sujeto concernido, el sistema de información destinado al cálculo del riesgo establezca reglas que permitan que el deudor incumplido restablezca su buen nombre comercial luego de que ha honrado debidamente sus obligaciones con posterioridad a la mora y, de esta forma, se inserte nuevamente el mercado económico de manera plena. Estas reglas apuntan unívocamente a la definición de un término razonable de caducidad del dato negativo. Así, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información.*

*La Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos referidos a aquellos eventos en que el incumplimiento de la obligación estuvo vigente por pocos días o meses, como también a aquellos en que las obligaciones insolutas en que ha operado el fenómeno de la prescripción en que resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Así, ante la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora.<sup>2</sup>*

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 76434 de 2012, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., estableció:

### *1.6 Permanencia de la información negativa.*

*La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:*

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años;*
- b) En el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo;*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.*

En lo relacionado a la presunción de veracidad con respecto a la ausencia de la contestación del Banco Falabella difiere el despacho de las apreciaciones dadas por el accionante, ya que si bien es cierto la accionada no hizo uso de su derecho defensa, esta omisión no es óbice para revocar la providencia emitida por el Juzgado Diecinueve Civil De Pequeña Causas, como quiera que lo reclamado por esta vía es improcedente con respecto al habeas data, toda vez que este trámite preferencial solo se ha instituido para tutelar derechos fundamentales cuando no exista otra vía para su reclamo.

Los hechos aquí narrados escapan a este amparo debido a que en nuestra legislación existe otra vía para reclamar lo que se pretende por esta, en éste caso, el actor tiene la oportunidad de acudir en a la Superintendencia de Industria y Comercio, para revisar la actuación desplegada por las entidades accionadas.

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para la protección de datos personales así:

<sup>2</sup> C- 1011 de 2008.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“60. Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la ley 1266 de 2008, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Financiera.

61. Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”

En consecuencia, es la jurisdicción ordinaria quien debe desatar la presente situación a través de un proceso Ordinario que permita establecer si las pretensiones del accionante tienen prosperidad o no, pues la Acción de tutela es un mecanismo transitorio de protección y su trámite es sumario, en el cual prevalecen los términos, que para la segunda instancia, como en este caso, es de 20 días, y no se trata de **una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales**, por lo que mal haría el Juez Constitucional, en proferir una decisión sin la debida valoración probatoria, dado que en el presente asunto, se está ante la necesidad de reforzar un debate probatorio que permita acudir a pruebas técnicas y/o específicas, que den certeza en el esclarecimiento de los hechos materia de esta acción, que debe hacer el juez ordinario, de personas, lugares, cosas o documentos.

Por todo lo anterior el Despacho concluye, acogiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional que en reiterados fallos, han señalado que la acción de tutela no es el mecanismo establecido para obtener la eliminación de reporte en las centrales de riesgo por obligaciones en mora cuando estas están vigentes, y mucho menos, pues para ello, la ley tiene previstos los medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable debidamente acreditado por quien lo padece lo cual no ocurre en el presente caso.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha Abril 12 de 2021 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha Abril 12 de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

JSN

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f991d759bc7791ddc68e2b931d56cd0a781901857c5791ab9760b44fc6c1ee**

Documento generado en 08/06/2021 03:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**